



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de mayo del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Adición De Las Etapas II Y III De La Parcelación Carolina Del Norte P.H.
Demandado	Claudia Patricia Agudelo Viana
Radicado	05001 40 03 015 2021-00878
Asunto	Aclara mandamiento de pago

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio aclaración para que no sea necesario tramitar la reposición contra el auto del quince de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que se dio orden de apremio frente a los intereses moratorios con base en el artículo 884 del Código de Comercio, más no, como lo establece el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. A su vez, señala que se omitió librar intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y las futuras multas que se siguieran moratorios, siempre y cuando se aportara la debida certificación que los acredite, antes del proferimiento de la sentencia o del auto que siga adelante la ejecución, según sea el caso.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso, la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una de las partes, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, el Código General del Proceso considera procedente que las providencias sean susceptibles de aclaración, modificación, adición y corrección. Para que esto suceda es necesario que se cumplan con unos requisitos expresamente señalados por la norma que regula cada una de estas situaciones, además de esto, se tiene que, cada una de estas intervenciones en las providencias judiciales, tienen una finalidad concreta, todas ellas en aras de garantizar los derechos procesales a los que son acreedores cada una de las partes que participan en el proceso.

Al respecto, reza el artículo 285 del Código General del Proceso:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

CASO CONCRETO

Para resolver el escrito presentado por apoderada de la parte actora, se observa que en cuanto al numeral primero, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se profirió orden de apremio respecto de intereses de mora en los términos del artículo 884 del Código de Comercio más no del artículo 30 de la Ley 675 de 2001 como se insiste en así precisarlo.

Por consiguiente, se procederá a aclarar (artículo 285 del C.G.P.), el numeral primero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago señalando que se los intereses se tasaran según lo previsto en el art. 30 de la ley 675 de 2001.

Téngase igualmente en cuenta los artículos 88 #3 en concordancia con el artículo 430 inciso primero del C.G. del P. en relación con lo pedido y soportado en el título ejecutivo que milita en autos y los dispuesto por el Juzgado, sin más reparos.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del auto adiado quince de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Adición De Las Etapas II Y III De La Parcelación Carolina Del Norte P.H. y en contra de la señora Claudia Patricia Agudelo Viana, en el sentido de señalar que se cobran los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad al que corresponde cada cuota y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, sin que en ningún periodo supere la tasa de usura, en los términos de los artículos 30, 34 y 48 de la Ley 675 de 2001.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En todo lo demás en el auto del quince de diciembre de dos mil veintiuno, se mantiene incólume.

TERCERO: Se ordena notificar la presente providencia, de manera conjunta con el auto del quince de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Adición De Las Etapas II Y III De La Parcelación Carolina Del Norte P.H. y en contra de la señora Claudia Patricia Agudelo Viana.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac51536ed6c71fde6c51bc22f113b95ac7f5f81091422b161c1105b668a17eb**

Documento generado en 18/05/2022 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>